

El pago y otras formas de extinción de la deuda.

Garantías

GARANTÍAS

La garantía es un instrumento de uso generalizado en la aplicación de los impuestos arancelarios. Mediante la garantía se pretende dotar a las autoridades de un mecanismo jurídico que asegura el pago de la deuda.

La concesión del levante de las mercancías queda condicionada a que el deudor -o la persona que pueda convertirse en deudor- pague o, alternativamente, constituya la oportuna garantía

La garantía puede prestarse respecto de una operación concreta (**garantía individual**) o bien respecto de dos o más operaciones, declaraciones o regímenes aduaneros (**garantía global**).

La regla general es que las garantías son individuales, respecto de mercancías determinadas o de una declaración determinada. En este caso la garantía cubrirá el importe que corresponda respecto de todas las mercancías incluidas en la declaración, sea o no correcta la referida declaración.

Si se trata de una **garantía obligatoria individual**, su importe debe ser igual al importe exacto de los derechos de importación o de exportación y al de otros gravámenes, siempre que dicho importe pueda ser determinado con certeza en el momento en que se exija la garantía .

La garantía puede adoptar diversas formas . El CAU enumera las siguientes:

a) un **depósito** en metálico o cualquier otro medio de pago admitido por las autoridades aduaneras como equivalente a un depósito en

metálico, efectuado en euros o en la moneda del Estado miembro en que se exija la garantía.

b) un compromiso suscrito por un **fiador**. El fiador debe comprometerse por escrito a pagar el importe garantizado de los derechos de importación o de exportación y los otros gravámenes.

c) **otra forma de garantía (constitución de una hipoteca, cesión de créditos, etc....)** que proporcione una seguridad equivalente de que se pagarán el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y los demás gravámenes.

Liberación de la garantía.

Tal como hemos señalado la garantía es un instrumento jurídico cuya función radica en asegurar el pago de la deuda. Ese carácter instrumental explica que la garantía quede sin objeto cuando el aseguramiento del pago deja de tener sentido, sea porque el pago ya se ha producido, o porque no va a haber deuda o esta se ha extinguido. Por ello, la garantía queda “liberada” tan pronto como la deuda aduanera o la obligación de pagar otros gravámenes se extinga o ya no pueda originarse .

Se establecen una serie de especialidades en materia de garantías cuando la operación sea un tránsito de la Unión o una operación al amparo del Convenio ATA .Así a efectos del cálculo del importe de la garantía –sea individual o global-, las mercancías de la Unión transportadas en aplicación del Convenio relativo a un régimen común de tránsito se considerarán mercancías no pertenecientes a la Unión . Así pues, se exigirá garantía respecto de las mercancías incluidas en el régimen de tránsito común aun cuando se trate de mercancías con estatuto de la Unión.

Tanto si se trata de una garantía individual como si se trata de una

garantía global, en caso de que la operación de tránsito de la Unión no se ultime correctamente se producirá el nacimiento de una deuda aduanera y, en consecuencia, la activación de la garantía.

EL PAGO

El pago es la forma típica de extinción de la deuda aduanera.

El plazo máximo de pago es de 10 días a contar desde la fecha en que se haya comunicado al deudor el importe de los derechos si bien el CAU contempla un aplazamiento de pago al que pueden acogerse los deudores cuya deuda derive de mercancías declaradas para un régimen aduanero. El período de aplazamiento es de 30 días, con carácter general condicionado a la constitución de una garantía y el pago de intereses.

INCUMPLIMIENTO DEL PAGO. LA EJECUCIÓN FORZOSA

El artículo 113 CAU regula las consecuencias del incumplimiento de la obligación de pagar la deuda aduanera en los plazos establecidos. Dispone que, en caso de producirse dicho incumplimiento, las autoridades deben hacer uso de todos los medios de que dispongan para garantizar el pago de dicho importe.

El artículo 114 CAU regula la percepción de intereses de demora que, como regla general, se devengarán desde la fecha en que expire el plazo establecido para el pago hasta la fecha de su realización. El tipo de interés aplicable, en el caso de los Estados miembros cuya moneda sea el euro, será análogo al de las facilidades de pago pero, en este caso, incrementado en dos puntos porcentuales, no en un punto como se ordena para las facilidades de pago. En consecuencia, el tipo de interés de demora aplicable será el tipo de interés publicado en el Diario Oficial de la UE, serie C, que el Banco

Central Europeo aplique a sus principales operaciones de refinanciación el primer día del mes de vencimiento, incrementado en dos puntos porcentuales.